

**CATIP: INTERPONE RECLAMO IMPROPIO CONTRA LA
RESOLUCIÓN N° 798 ENACOM/2022. SOLICITA SUSPENSIÓN DE
LOS EFECTOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**

Señor
Presidente
Ente Nacional de Comunicaciones
Claudio Ambrosini
S. _____ / _____ D.

Ref: EX-2022-41714046- -APN-SDYME#ENACOM - ACTA 78

De mi mayor consideración:

FRANCISCO CECCHINI, en mi carácter de Presidente de la Cámara Argentina de Transmisión de Voz y Datos Bajo Protocolos no Tradicionales y Comunicaciones Convergentes (CATIP), conforme surge de la acreditación efectuada ante el Expediente N° S01:0059761/2015, sobre la cual manifiesto su plena vigencia, constituyendo domicilio real y legal en Reconquista 865, Piso 2°, de la Ciudad de Buenos Aires, y domicilio electrónico fcecchini@iplan.com.ar me presento y respetuosamente expongo que:

I. OBJETO

Por medio de la presente se interpone aquí reclamo impropio, en los términos del art. 24, inciso a), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (“LNPA”), contra la Resolución N° 798 ENACOM/2022 (la “Resolución”), la cual es un acto administrativo de alcance general nulo de nulidad absoluta.

En consecuencia, se solicita que haga lugar a este reclamo, declare la nulidad absoluta de la Resolución, según se explica en detalle más adelante en este escrito, y la revoque.

Asimismo, junto con este reclamo se interpone una solicitud de suspensión de los efectos de los actos administrativos aquí impugnados, en los términos del art. 12 de la LNPA, hasta tanto recaiga una resolución definitiva y firme respecto del reclamo de fondo aquí formulado.

II. FUNDAMENTACIÓN

Por las razones que seguidamente se desarrollarán, corresponde declarar la nulidad absoluta de la Resolución, se disponga su revocación y la suspensión inmediata de sus efectos.

Tal nulidad absoluta de los actos administrativos referidos, se sustenta en que éstos presentan vicios en sus elementos de causa, motivación, objeto y finalidad, que a su vez redundan en la afectación de derechos de nuestras representadas. Ello, toda vez que:

II.1.- La Resolución viola la Constitución Nacional

La Resolución aquí impugnada es nula de nulidad absoluta porque atenta contra la garantía constitucional de igualdad, ya que la convocatoria está direccionada para beneficio exclusivo de tres licenciatarios de Servicios de TIC, que actúan en el mercado bajo las denominaciones comerciales de *Personal*, *Movistar* y *Claro*.

La Resolución dispone la apertura del proceso de Asignación a Demanda de frecuencias radioeléctricas en la Banda de 2600 MHz y sólo habilita, arbitrariamente, a estos tres licenciatarios para que participen del proceso y lo hace con evidente perjuicio contra más de 1.200 licenciatarios locales y regionales que prestan sus Servicios de TIC en todo el país, incluso hasta en los más recónditos lugares de la geografía nacional en tierra, aire y mar.

Ello, además, tiene como consecuencia la consolidación del oligopolio que ya conforman estos tres licenciatarios lo cual, también, atenta contra la garantía constitucional de promoción de la competencia al impedir por la Resolución el ingreso de nuevos licenciatarios en la oferta de Servicios TIC, en directa violación al artículo 42 Constitución Nacional.

Esto configura una inadmisibles situación de desigualdad y, todo esto vicia de nulidad absoluta e insanable a la causa, la motivación, el objeto y la finalidad de las Resolución dictada por el Directorio del ENACOM.

Explico:

Tal como lo define la Ley Argentina Digital N° 27.078, el espectro radioeléctrico es “*un recurso intangible, finito y de dominio público*”, que el ENACOM permite a través de la Resolución aquí recurrida que sea ocupado, a simple demanda, por sólo tres licenciatarios.

Consecuentemente la Resolución, al excluir arbitrariamente a los miles de licenciatarios de Servicios de TIC - *prácticamente todos ellos MIPYMES que prestan servicios locales y regionales y entre ellos los representados por CATIP* -, viola la garantía de igualdad consagrada por el Artículo 16 de la Constitución Nacional.

Según lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

“[L]a garantía constitucional del art. 16 implica la igualdad para todos los casos idénticos y comporta la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias”¹.

En ese sentido, cabe tener presente que tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como la Convención Americana de Derechos Humanos -ambos, con jerarquía constitucional según el art. 75, inc. 22) de la Constitución Nacional-, prohíben que la normativa establezca un tratamiento desigual con base en la posición económica de las personas.

Así, el tratado referido en primer término señala lo siguiente en su art. 26 (en concordancia con el art. 2):

*“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, **posición económica**, nacimiento o cualquier otra condición social”* (subrayado y destacado añadidos).

Por su parte, el art. 1 de la Convención Americana dispone lo siguiente en su art. 1:

*“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza; color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, **posición económica**, nacimiento o cualquier otra condición social”* (destacado añadido).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (la “CSJN”) ha sostenido en numerosos precedentes que debe presumirse la inconstitucionalidad de una norma, cuando ésta establece distinciones con base en categorías sospechosas, correspondiendo entonces al Estado justificar que tal distinción resulta necesaria para alcanzar un fin sustancial y legítimo (*el cual también debe ser probado*), y debiendo ser tal distinción un medio eficiente para alcanzar el fin², extremos que no fueron cumplidos a través de la Resolución.

¹ “Hooft, Pedro Cornelio Federico c/Provincia de Buenos Aires”, 16.11.2004.

² “Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta - Ministerio de Educación de la Prov. de Salta”, 12.12.2017; “Mantecon Valdes, Julio c/ Estado Nacional – Poder Judicial de la Nación”, 12.8.2008; “Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, 8.8.2006; “Hooft, Pedro Cornelio Federico c/Provincia de Buenos Aires”, 16.11.2004.

Así, a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos³ referidos *supra*, la distinción entre sujetos con base en su posición económica que realizan la Resolución, a los fines de imponer (*gravosas*) obligaciones a unos (*MIPYMEs*) y a otros no (*oligopólicos*), pese a que esas reglamentaciones tienen por objeto tutelar la prestación de Servicios de TIC, y que el cliente y usuario de una MIPYME es tan consumidor como el que adquiere servicios de un proveedor que no reviste tal categoría, por ello la Resolución debe presumirse inconstitucional.

Así también la Constitución Nacional establece, en su Artículo 42, el deber de las autoridades de proveer:

“a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos”

El ordenamiento jurídico de los Servicios de TIC se encuentra sometido al cumplimiento de este extremo constitucional de promover la competencia en la prestación de los Servicios de TIC y así lo ratificó la CSJN al sostener que:

“las relaciones de competencia” se encuentran “protegidas como derecho de incidencia colectiva en la Constitución Nacional”⁴

En consecuencia, la Resolución debe presumirse inconstitucional, además, porque el ENACOM no ha suministrado elementos que permitan satisfacer la exigencia justificativa derivada de la Constitución Nacional ni de la jurisprudencia de la CSJN.

Tal inconstitucionalidad acarrea la nulidad de este acto administrativo, correspondiendo entonces la revocación de esta disposición por estar viciados sus elementos motivación, causa, objeto y finalidad – conf. 7. 14 y 17 de la LNPA-.

II.2.- La Resolución viola también toda la normativa consecuente y particular en la materia

A saber:

II.2.1.- Viola la Ley Argentina Digital N° 27.078

Bajo la manda constitucional se sanciona esta Ley que es la norma fundamental sobre la cual se sustenta y promueve la provisión de Servicios de TIC en la Argentina.

³ Cabe aquí destacar que el ENACOM, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Argentina Digital N° 27.078 debe cumplir y hacer cumplir la finalidad de la misma que no es otra que la de “*garantizar el derecho humano a las comunicaciones y a las telecomunicaciones*”.

⁴ Causa M. 1145. XLIX, sentencia del 23-09-2014

Por esta Ley el Estado Nacional declaró de Interés Público *“el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”*

En su Artículo 1º se establece que el objeto de esta Ley es:

“posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad.”

Luego, por su Artículo 2º, instituye su propia finalidad que es la de:

“garantizar el derecho humano a las comunicaciones y a las telecomunicaciones”

Esta norma ratifica el rol primordial del Estado Nacional como planificador para incentivar la función social que los Servicios de TIC poseen, como así también, el deber que tiene de promover la competencia en el mercado de prestación de estos Servicios de TIC para:

“la generación de empleo mediante el establecimiento de pautas claras y transparentes que favorezcan el desarrollo sustentable del sector, procurando la accesibilidad y asequibilidad de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el pueblo.”

Y en su último párrafo de este Artículo 2º ordena que en la ejecución de la presente ley se garantice:

*“el desarrollo de las economías regionales, **procurando el fortalecimiento de los actores locales existentes, tales como cooperativas, entidades sin fines de lucro y pymes**, propendiendo a la generación de nuevos actores que en forma individual o colectiva garanticen la prestación de los Servicios de TIC”* (destacado añadido).

Al no convocar a los licenciarios locales y regionales prestadores de Servicios de TIC para que participen del proceso de Asignación a Demanda de frecuencias radioeléctricas en la Banda de 2600 MHz, la Resolución acarrea la nulidad de este acto administrativo, correspondiendo entonces la revocación de esta disposición por estar viciados sus elementos motivación, causa, objeto y finalidad – conf. 7. 14 y 17 de la LNPA.

II.2.2.- Viola el Decreto N° 1340/2016

La finalidad de este Decreto es proceder, precisamente, a la reglamentación de la Ley Argentina Digital N° 27.078 y a los efectos de:

“fijar las condiciones básicas para alcanzar un mayor grado de convergencia de redes y servicios en condiciones de competencia... y mejorar la calidad y cantidad de servicios de comunicaciones móviles para la convergencia.”

Según surge de los Considerandos de este Decreto, la desigualdad competitiva que fuera identificada por la Ley Argentina Digital N° 27.078 en su Artículo 2° es lo que motivó al Poder Ejecutivo a prever el otorgamiento de frecuencias radioeléctricas aptas para brindar servicios móviles a otros prestadores de Servicios de TIC.

En particular por este Decreto se analizó que:

*“es necesario y conveniente dotar de una mayor flexibilidad al uso del espectro radioeléctrico para favorecer una competencia más equilibrada y una utilización más eficiente del recurso escaso, **atendiendo a los objetivos del artículo 2° último párrafo de esa norma, en cuanto procura el fortalecimiento de los actores locales existentes y propende a la generación de nuevos actores que en forma individual o colectiva garanticen la prestación de los Servicios de TIC**”* (destacado añadido).

Y es así como, obedeciendo el mandato de la Ley Argentina Digital N° 27.078 y con el objeto de maximizar e incrementar los recursos radioeléctricos, por Artículo 4°, inciso c) de este Decreto N° 1340/2016, el Poder Ejecutivo facultó al ENACOM a:

*“asignar a demanda frecuencias del espectro radioeléctrico, estableciendo compensaciones, obligaciones de despliegue y cobertura, en los plazos que correspondan, a: **1) los prestadores locales o regionales actuales de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en sus áreas de servicio...**”* (destacado añadido).

De esta manera se reglamentó el mandato constitucional *“a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados”* y *“al control de los monopolios naturales y legales”*, buscando así generar mayor competencia dentro de un mercado altamente concentrado como lo es el del Servicio de Comunicaciones Móviles, hoy atendido sólo en forma oligopólica por los tres licenciatarios arriba identificados.

Consecuentemente, al no convocar a los licenciatarios locales y regionales prestadores de Servicios de TIC para que participen del proceso de Asignación a Demanda de frecuencias radioeléctricas en la Banda de 2600 MHz, la Resolución acarrea la nulidad de este acto administrativo, correspondiendo entonces la revocación de esta disposición por estar viciados sus elementos motivación, causa, objeto y finalidad – conf. 7. 14 y 17 de la LNPA.

II.2.3.- Viola el Decreto N° 58/2019

Y es así como este marco normativo en materia de regulación y control de los Servicios de TIC receptó también la experiencia y las recomendaciones de organismos internacionales en la materia que promueven condiciones normativas para una competencia equilibrada y sostenible que asegure mayor conectividad y servicios con la mayor cobertura geográfica posible.

De esta manera se tiende a democratizar el acceso de los Servicios de TIC en todo el territorio nacional y a distribuir sus beneficios entre todas las personas que habitan o transitan en el territorio nacional.

La Argentina ratificó todos estos principios y derechos y les otorgó ejecutividad al dictar este Decreto, el cual se fundamenta en que:

“el afianzamiento y desarrollo de un entorno competitivo en materia de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, objetivo al cual se dirigen las disposiciones de esta norma, beneficiará en forma directa e inmediata a los usuarios, con lo cual existe extrema premura en la adopción de las medidas contenidas en el presente decreto.”

Y es dentro de este marco nacional y sectorial por el cual este Decreto ratificó que:

“demorar decisiones que implican el tendido de redes y la incorporación de operadores regionales a la oferta de servicios móviles implicaría desigualdad competitiva entre los grandes y medianos operadores, así como privar a los consumidores de mayores opciones” (destacado añadido).

Y para hacer efectivas todas sus prescripciones, establece por su Artículo 1° que:

“... el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) otorgará participación a prestadores de Servicios de TIC de carácter regional o local, públicos o privados, de acuerdo a los procedimientos previstos por el artículo 4° del Decreto N°1340/16” (destacado añadido)

Al no convocar a los licenciatarios locales y regionales prestadores de Servicios de TIC para que participen del proceso de Asignación a Demanda de frecuencias radioeléctricas en la Banda de 2600 MHz, la Resolución acarrea la nulidad de este acto administrativo, correspondiendo entonces la revocación de esta disposición por estar viciados sus elementos motivación, causa, objeto y finalidad – conf. 7. 14 y 17 de la LNPA.

II.3.- Los fundamentos de la Resolución son improcedentes y a la vez falsos

El ENACOM emitió esta Resolución basado en una reglamentación del espectro radioeléctrico que es parte integrante de un Decreto dictado hace más de dos décadas atrás y que la Ley Argentina Digital N° 27.078 lo derogó.

En todo este tiempo el ENACOM no cumplió tampoco con la manda legal de dictar un nuevo Reglamento concerniente al “*Régimen sobre la Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico*” que le fuera exigido a través del Artículo 92 de la Ley, bajo los términos impuestos por los Decretos N° 1340/2016 y N° 58/2019 y las mandas constitucionales a la igualdad y a la promoción de la competencia.

Por tanto, la Resolución se fundamenta en una reglamentación que no cumplió con el mandato legal de su actualización al estado del arte actual y para la promoción de los licenciarios locales y regionales.

Por su propia manifestación de violación de la normativa vigente, además de las arbitrariedades que contiene, la Resolución es a todas luces nula, correspondiendo su revocación.

Así también es falsa la manifestación expresada por el ENACOM, en el Considerando 29 de la Resolución, para fundamentar la concesión directa de frecuencias radioeléctricas sólo a tres licenciarios y oligopólicos y excluir así a los licenciarios locales y regionales, a saber:

“Que conforme surge de los informes técnicos agregados, la banda de 2600 MHz no constituye, por sí sola, una opción técnicamente conveniente para el eficiente despliegue de la red de acceso móvil por parte de un prestador nuevo, especialmente en zonas de baja densidad poblacional o grandes extensiones geográficas, sino que debe complementarse con bandas de frecuencias inferiores”

Llama poderosamente la atención esta manifiesta falta de profesionalismo en la incumbencia del ente regulatorio en la materia.

Desconoce que hay múltiples y variados licenciarios locales y regionales que ya están prestando Servicios de TIC en sus ciudades, pueblos y provincias y que con el grado de avance de la tecnología de prestación de servicios móviles, podrían ingresar de inmediato a este mercado para así completar la oferta que le brindan a sus clientes y usuarios locales y regionales.

Es el propio Presidente del ENACOM y parte de su equipo que también lo saben ya que participaron activamente de la presentación de estas nuevas tecnologías a escala internacional y aquí en nuestro país.

La propia página web del ENACOM así lo documenta, en abundancia, en los siguientes reportes institucionales de los últimos tiempos:

1. [Reunión institucional con funcionario de UIT](#)
2. [Ambrosini participó en un seminario sobre 5G junto con funcionarios estadounidenses](#)
3. [Participación en la reunión del Comité Consultivo Permanente de la CITELE](#)
4. ["Con nuestras políticas de inversión vamos a incrementar la cantidad de usuarios conectados a internet, la velocidad y calidad de las conexiones"](#)
5. [MWC2022: visita al stand de Ericsson junto con el ministro del Interior](#)
6. [Autoridades de ENACOM participan en el Mobile World Congress](#)
7. [ENACOM, presente en la Cumbre CERTAL 2021](#)

Por otra parte, no hace falta recorrer el mundo para conocer el estado del arte de la tecnología disponible y accesible para que un prestador local o regional pueda iniciar de inmediato la prestación de servicios móviles a sus clientes y usuarios.

Aquí cerca, en el conurbano bonaerense, ya hay varias Universidades Nacionales que han experimentado con la tecnología móvil inalámbrica y ya desarrollaron equipamiento para que los licenciarios locales y regionales puedan prestar servicios móviles, de inmediato, cuando el ENACOM disponga el acceso a las respectivas frecuencias radioeléctricas, entre ellas las que son objeto de la Resolución.

Aquí cerca, en el conurbano bonaerense, ya hay varias Universidades Nacionales que disponen de conocimientos e idoneidad sobre la tecnología móvil inalámbrica, e incluso han desarrollado mediciones y equipamiento para que los licenciarios locales y regionales accedan a tecnología antes desconocida.

Por tanto, es falso el fundamento en que se asienta esta Resolución aquí recurrida de que *“la banda de 2600 MHz no constituye, por sí sola, una opción técnicamente conveniente para el eficiente despliegue de la red de acceso móvil por parte de un prestador nuevo”* y que, por tanto y de manera arbitraria, el ENACOM no se las va a asignar a los licenciarios locales y regionales y sí a los oligopólicos.

El perjuicio que el ENACOM genera a los licenciarios locales y regionales con esta arbitraria exclusión es aún más grave y exponencial ya que por la Resolución se pretende asignarles las sobras radioeléctricas (*los “saldos y retazos” en la jerga radioeléctrica*) ya que impone:

*“poner a disposición exclusivamente los bloques espectrales que se aprueban por la presente, mientras que para una segunda etapa, se evaluará poner a disposición a prestadores de Servicios de TIC de carácter regional o local, públicos o privados, **aquellos bloques que no resulten asignados a los actuales prestadores del SCM en el presente proceso...**”* (resaltado añadido).

Al excluir a los licenciarios locales y regionales prestadores de Servicios de TIC para que participen del proceso de Asignación a Demanda de frecuencias radioeléctricas en la Banda de 2600 MHz y, también, al discriminarlos para acceder a bandas de frecuencias radioeléctricas de calidad para la prestación de Servicios de TIC, la Resolución acarrea la nulidad de este acto administrativo, correspondiendo entonces la revocación de esta disposición por estar viciados sus elementos motivación, causa, objeto y finalidad – conf. 7, 14 y 17 de la LNPA.

II.4.- Por la violación de todo el marco normativo y regulatorio de la Argentina en la materia, la Resolución debe ser declarada nula de nulidad absoluta y revocada.

Todo esto vicia de nulidad absoluta e insanable a la causa, la motivación, el objeto y la finalidad de la Resolución dictada por el ENACOM y, consecuentemente, deviene nula de nulidad absoluta, correspondiendo su revocación, lo que así se solicita conforme con los art. 7, 14, 17 y concordantes de la LNPA.

III.- APORTES PARA SOLUCIONAR EL CONFLICTO GENERADO POR LA RESOLUCIÓN

Señor Presidente, más de 600.000 argentinos distribuidos en 830 localidades remotas no tienen conectividad alguna y en total más de 4.600.000 personas que habitan en el territorio nacional presentan problemas para el acceso a la conectividad.

Estos datos de este “apartheid digital” surgen del propio organismo que Ud. preside.

Para dar soluciones a esta crisis social tiene Ud. a su disposición el estudio realizado por varias Pymes, Cooperativas y Cámaras sectoriales de la Argentina sobre las Bandas Radioeléctricas para la prestación de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) y que deben ser asignadas “a prestadores de Servicios de TIC de carácter regional o local, públicos o privados”, tal como lo manda la CN y toda la normativa arriba descripta.

En este estudio verificará, también, las evaluaciones técnicas y económicas en la materia, los métodos utilizados en nuestro país para las asignaciones de frecuencias y la regulación sobre Interconexión, Itinerancia y de las normas complementarias que falta adoptar para garantizar una competencia leal y efectiva en la provisión de SCM que es, precisamente, el objeto de la Resolución aquí recurrida.

Verificará allí también que los licenciarios locales y regionales de la Argentina proponen asumir el riesgo empresarial para brindar servicios donde nadie lo hace y

donde los incumbentes disponen del privilegio que les otorga el Estado para que otros licenciatarios no puedan operar.

Recuerdo a Usted que este aporte fue formalmente presentado ante el ENACOM y corre identificado como IF-2019-108928979-APN-AMEYS#ENACOM.

Incorporo aquí por referencia a la presente este exhaustivo análisis en la materia y en el cual verificará también la evaluación de los montos a invertir por nuestras Pymes y Cooperativas para prestar el SCM en toda la geografía nacional y donde queda en claro que los licenciatarios locales y regionales no están solicitando ningún tipo de privilegio, subsidio, exención o prebenda para poder ingresar al mercado de servicios móviles, sino que sólo el ENACOM les asigne las frecuencias que la ley manda.

IV.- SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES AQUÍ IMPUGNADAS

Conjuntamente con el reclamo impropio (*conf. art 24, inc. a) de la LNPA*), solicito que se suspenda cautelarmente, hasta tanto recaiga resolución definitiva pasada en calidad de cosa juzgada sobre el fondo de dicho reclamo impropio, los efectos de las disposiciones aquí impugnadas.

Tal suspensión cautelar se formula en los términos del art. 12 de la LNPA, ya que se encuentran satisfechos los requisitos para ello.

V.- RESERVA DEL CASO FEDERAL

A todo evento, en caso de que se decida mantener una postura férrea y no se revoque la Resolución, y atento a que la Resolución violenta principios constitucionales, dejo planteada desde ya la reserva del caso federal para, oportunamente, recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario federal del Artículo 14 de la Ley N° 48 y normas complementarias.

VI.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, se solicita al Señor Presidente del ENACOM que:

- (a) Tenga por presentado este reclamo impropio, por acreditada la personería invocada y por constituido el domicilio.
- (b) Tenga presente la reserva del caso federal.

- (c) Tenga presente el pedido de suspensión de los efectos de las disposiciones aquí impugnadas, y haga lugar a éste, disponiendo la suspensión cautelar de los efectos de la Resolución N° 798 ENACOM/2022, hasta tanto recaiga una resolución definitiva, firme y pasada en calidad de cosa juzgada respecto de la impugnación aquí formulada contra esas disposiciones.
- (d) Oportunamente, haga lugar al reclamo impropio aquí formulado y en consecuencia declare la nulidad de la Resolución N° 798 ENACOM/2022.

Sin otro particular, saludo a Ud. con mi más distinguida consideración.



Francisco Cecchini
Presidente
CATIP